



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ID 14956155

Pereira, 24 de junio de 2022

Al responder por favor citar este número de radicación

Anexos: 0

Folios: 2



No. Radicado: 08SE2022708600100002749

Fecha: 2022-06-24 11:05:18 am

Remilente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Señora
SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO
Representada Legalmente
GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S
Calle 23 con Carrera 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504
correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com
Pereira Risaralda.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso publicar página web Resolución 0373 del día 06 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve un procedimiento Administrativo Sancionatorio.

RADICACIÓN: 08SI 2021706600100001069

QUERELLADO: GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Respetada Señora CAROLINA,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** al Señor: SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO, en calidad de Representante Legal la EMPRESA GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS, con **Nit 900.746.494-1**, **RESOLUCIÓN 0373 DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2022**, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (12) doce folios por ambas caras, y un (01) por un lado, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **24 de junio de 2022**, hasta el día **01 de julio de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 1:30 P.M.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: veinte siete folios resolución 0373 del día 06 de junio de 2022

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Reviso: S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo.gov.co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/IDT RISARALDA III/EXPEDIENTES -/GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS/AVISO RESOLUCION 0373 RL GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID_14956155

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021706600100001069

Querellado: GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

RESOLUCIÓN No. 0373

Pereira, (06/06/2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a empresa y/o empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit 900746494 – 1, representada legalmente por **SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29'786.394 y/o por quien haga sus veces, con actividad económica principal: "M7010 - Actividades de administración empresarial" actividad secundaria: "M7020 - Actividades de consultoría de gestión", con domicilio en la Sede Pereira en la calle 23 con cra 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504 (antes estaba ubicada en la carrera 7 nro. 22 - 56 oficina 301 centro Edificio Antares), correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com

II. HECHOS

El 24/08/2021 se recibe de parte de la ARL Equidad Seguros información solicitada para la Inspección General a practicar a las Administradoras de Riesgos Laborales periódicamente y en cumplimiento al Plan Integral de Inspección que debe ejecutar la Dirección Territorial; en el análisis y revisión de la información se desprendieron aspectos significativos en relación con la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** que dilucidaron datos de interés acerca de la presunta afiliación colectiva irregular como desarrollo de su actividad económica.

Este análisis conllevó a verificar en el link (website – dirección) del Ministerio de Salud y Protección Social siguiente, so **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** tenía licencia para desenvolverse en su objeto misional como una agremiación – asociación autorizada para realizar afiliaciones colectivas a la seguridad social integral.

2

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/OAS/listado-autorizadas-para-afiliacion-colectiva.pdf>

El resultado fue negativo; no aparece en la relación listada en el link que es donde florecen las habilitadas para dicha labor por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 21/09/2021 se efectuó diligencia de Inspección General en materia de Riesgos Laborales en el establecimiento de comercio ubicado en el edificio de la Cámara de Comercio en la calle 23 con cra 8 oficina 504 (antes estaba en la dirección cra 7 No 22 – 56 oficina 301 edificio Antares). Al ingresar a las oficinas se observa y valida que se estaba adelantando proceso de afiliación y recepción de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a dos personas, le expiden el respectivo recibo de caja. Posteriormente se hace la presentación y se explica el objetivo de la inspección a la señora Sandra Arenas Representante Legal, quien informa que la visita será atendida por el abogado, a quién llaman y muy rápidamente hace presencia.

Es así como, Juan Fernando Russi Rojas (abogado especialista en SST) se involucra y comunica que es el abogado asesor (firma los reportes de la ARL **como gerente administrativo**) de la empresa e informa que allí trabajan 4 personas (2 Hombres y 2 Mujeres) y 1 contratista que es él (abogado asesor). A raíz de lo observado al momento de la entrada a la oficina y con la información de la ARL, se cuestionó si la empresa tenía licencia del Ministerio de Salud y protección social para realizar afiliaciones colectivas al Sistema de Seguridad Social Integral actividad que allí desempeñan, validándose por el abogado que NO.

El 30/09/2021 vía correo electrónico con radicado No 05EE2021706600100005207 se reciben los documentos solicitados en el Acta de la Visita.

El análisis de la información anteriormente revisada conllevó a presumir que **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** estaba ejerciendo actividades irregulares en la afiliación colectiva de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral.

Es por lo que el Inspector de trabajo WILLIAM GÓMEZ ROJAS el 29/09/2021 con memorando radicado bajo el número 08SI2021706600100001069 con el asunto "*Informe inspección general en Riesgos Laborales empresa GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S*" pone en conocimiento del Director Territorial el resultado de la diligencia adelantada en el centro de trabajo y en donde se concluye "... *adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa / empleador GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1*"

Cumpliendo lo recomendado por el Inspector de conocimiento Inicial, se dispone **AVOCAR** el discernimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa y/o empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1**, representada legalmente por **ARENAS ARREDONDO SANDRA CAROLINA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29'786.394 y/o por quien haga sus veces, por la presunta inobservancia de la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales y que tienen que ver con la afiliación colectiva irregular al Sistema de Seguridad Social Integral, que incluye el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así las cosas, mediante Oficio con radicado 08SE2021706600100005522 del 10 de noviembre de 2021, se comunica el Auto No. 1838 del 05 de noviembre de 2021 por el cual se dispone a avocar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa y/o empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** El 12/11/2021 de acuerdo con la guía de correo certificado No YG279335838CO expedido por la empresa de correspondencia 472, se recibe en la dirección de la empleadora citada el Auto No 1838. (Folios 30-32).

Acto seguido, se da trámite al Auto No 1947 del 22/11/2021 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos", expidiéndose la comunicación de citación para la

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

respectiva notificación con oficio radicado No 08SE2021706600100005810 del 29/11/2021, que fue recibido en el domicilio de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 - 1** como lo certifica la guía No YG288176838CO expedido por la empresa de correspondencia 472 el 02/12/2021 (fls 39 y 40) y que a pesar de ello no se presentaron al llamado del Ministerio del Trabajo, llevando a surtir la Notificación por aviso hasta el 04 de enero de 2022 como consta en los folios 41 y 42,

Teniendo en cuenta la no presentación de Descargos y necesidad de decretar y practicar otras pruebas, con el Auto No 0273 del 24 de febrero de 2022 se corre traslado a la investigada de los alegatos de conclusión, actuación que se comunica con oficio radicado No 08SE2022706600100000926 del 03/03/2022 y que se entrega y recibe en la dirección registrada el 07/03/2022 de acuerdo con la guía No YS283879611CO del servicio de correspondencia 472. (Folios 43 y 44).

La Representante Legal de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**, SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO vía correo electrónico el 10/03/2022, envía en documento adjunto los "alegatos de conclusión proceso administrativo sancionatorio radicado 08SI2021706600100001069" contentivo de 18 páginas, el cual se radicó bajo el No 05EE2022706600100001318,. (Folios 45 al 55).

Con radicado No 08SE2022706600100001987 del 9 de mayo de 2022 se efectúa requerimiento a **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 - 1** de información relacionada con los Estados Financieros Dictaminados de los años 2020 y 2021, solicitud que NO encontró respuesta alguna de parte de la investigada.

Con radicado de ingreso No 05EE2022706600100002484 el 13 de mayo del 2022 a través de correo electrónico la doctora Yenny Andrea Rey Rojas Abogada Dirección Legal de Seguros y Riesgos Laborales de la ARL Equidad Seguros, remite comunicación de información relacionada con el asunto "No continuidad de la afiliación la Equidad Seguros de Vida ARL" realizada a la Representante Legal de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**, SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO, informando:

Como es de su conocimiento, por las comunicaciones enviadas a la compañía que Usted representa, el día 9/11/2021 La Equidad Seguros de vida ARL viene realizando un seguimiento y control de las empresas que puedan estar realizando afiliación irregular de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales. Como resultado del mismo, y después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa y validar la información, encontramos que:

- 1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes.
- 2. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales.

Por las razones anteriormente expuestas, la afiliación de su empresa no se ajusta a los parámetros de afiliación del Sistema General de Riesgos Laborales. Por tal motivo le notificamos la finalización de la afiliación correspondiente a la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS NT. 900746494** y le solicitamos no continuar realizando aportes al Sistema General de Riesgos Laborales a través La Equidad Seguros ARL.

PRIMER COPIA AUTÉNTICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO



a

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con el Auto No 1947 del 22 de noviembre de 2021 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo registró el objeto de la presente actuación contra la empresa y/o empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1**, formulando los siguientes cargos:

CARGO UNO: Por la presunta afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3 del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la Resolución 0312 de 2019.

CARGO DOS: No realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo va en contravía con lo promulgado en el artículo 2.2.4.6.32 del DUR 1072 de 2015.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El recaudo probatorio obrante en el expediente se halla constituido por:

1. Información suministrada por la Administradora de Riesgos Laborales Equidad Seguros relacionada con **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**
2. Informe Inspección general en Riesgos laborales a la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**
3. Matriz PEVR actualizada.
4. La Autoevaluación de estándares mínimos para la implementación del SG – SST del año 2020.
5. Licencia y hoja de vida del profesional que lidera el SG – SST en la empleadora cuestionada.
6. 10 formatos de reportes de accidentes de trabajo.
7. Formato en Excel de consulta de reportes de accidentes de trabajo.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S no remitió escrito alguno de descargos en su momento, pero si presentó los respectivos alegatos de conclusión, destacando los siguientes:

(Se transcribe igual al texto original)

1. PROLEGÓMENOS

En el presente caso nos enfrentamos ante una actuación administrativa sancionatoria que es abiertamente arbitraria por su manifiesta violación al debido proceso constitucional (art 29 C.P), sobra indicar que este derecho también se encuentra protegido por normas de DERECHO INTERNACIONAL como lo son: i) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (Arts. 10 y 11), ii) LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (Arts. XVIII y XXVI), iii) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Arts. 14 y 15) y iv) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Art. 8), instrumentos internacionales que tienen cabida frente al manejo despótico que se le ha dado a este proceso administrativo sancionatorio, el cual ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio, un pliego de cargos y manejo de

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

información sin fundamento real y efectivo de las actuaciones que hoy me endilgan como ciudadana; en igual sentido existe una grave afectación al derecho constitucional de presunción de inocencia frente a actuaciones administrativas (Art 29. C.P); y a la etapa probatoria que determina el principio de buena fe de los particulares ante el Estado (83 C.P). Asimismo, se inobservó por parte del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Risaralda, los elementos circundantes ante la supuesta falta cometida por la sociedad que represento, lo que genera de manera indefectible, que tal decisión está viciada de nulidad procedimental y en su parte probatoria como se expondrá en el presente libelo de alegatos de conclusión.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.1. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / INEXISTENCIA DE OBJETO SANCIONABLE

Téngase en cuenta que la Constitución política y la jurisprudencia de las altas cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado) han sido ya enfáticas en recriminar las actuaciones por parte de las entidades administrativas al realizar de manera inobservada, procedimientos sin tener en cuenta el factor subjetivo que implica la contradicción y el debido proceso en las actuaciones que se surtan ante ellas.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL RISARALDA decide iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos a la entidad que represento, a través del auto No. 1838 del 5 de noviembre de 2021 radicación **08SI2021706600100001069** por: *"la presunta violación de la normatividad vigente en el sistema general de riesgos laborales y que tiene que ver con las obligaciones de los empleadores en la prevención y protección en seguridad y salud en el trabajo en los ambientes laborales de quienes se involucran en el desempeño de la actividad económica"*; tomando como sustento el escrito presentado por el inspector de trabajo y seguridad social William Gómez rojas el 29/10/2021, en donde pone en conocimiento del director territorial el resultado de la diligencia adelantada en el centro de trabajo de la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTAMERITO EJECUTIVO

R

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Es así que una vez revisados los méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio que están contenidos en el auto No. 1838, se observa que el fundamento de la imputación se encuentra en el escrito presentado por el inspector de trabajo y seguridad social William Gómez rojas el 29/10/2021 y no en documentos o información que hacen parte de otros procesos de inspección general practicados a las administradoras de riesgos laborales.

Por lo expuesto, es claro que el hecho que determina el merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, es el informe del inspector de conocimiento inicial, lo cual va en contravía con principio de congruencia y una falsa motivación al formular los cargos en el pliego por presuntas conductas totalmente distintas a los hechos generadores de dicho proceso administrativo sancionatorio, pues, se ha desconocido el debido proceso de parte de la entidad dentro del presente trámite al endilgarle unos cargos diferentes a los que determinaron el merito.

Fluye de lo expuesto que nos encontramos ante un caso en los cuales, a la hora de decidir sobre su legalidad, el Consejo de Estado ha dispuesto su anulación puesto que estas situaciones vulneran y/o implican anulación de los actos administrativos por encontrarse incursos en causal de nulidad tal como lo es la falsa motivación.

2.2. DEL INSULSO JUICIO DE IMPUTABILIDAD:

De cara a esta manifestación es de suma importancia recordar a la entidad que el numeral 1º del artículo 49 de la ley 1437 de 2011 obliga a Individualizar la persona natural o jurídica a sancionar NO SOLO SE REFIERE, como es obvio, a identificar al sujeto, sino que exige un juicio de imputabilidad⁷ para deducir de manera inequívoca la responsabilidad de la persona, esto es, circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR en las que se verificó la infracción de la conducta del investigado, bajo el principio de responsabilidad por el acto.

Ahora, en relación con la culpabilidad el Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda debe, debió y deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a formular cargos e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. El criterio en comento, interpretado de manera sistemática frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria de la administración y el derecho fundamental al debido proceso, su alcance es mayor, ya que puede convertirse en una causal eximente de responsabilidad.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

En el presente caso es sumamente claro que ninguna de las pruebas que obran en el expediente, (las recaudadas por el inspector de trabajo William Gómez rojas el 29/10/2021) son determinantes para concluir que la entidad que represento este ejerciendo afiliación irregular de trabajadores a seguridad social - riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del ministerio de salud y protección social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3. del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la resolución 0312 de 2019.

Pasa por alto la autoridad administrativa, el hecho que la entidad que represento es una sociedad por acciones simplificadas S.A.S. en donde el objeto social es amplio y no es restrictivo a los que inicialmente estén registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, toda vez, que el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, establece que: "la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita" y que esta facultada para desarrollar cualquier actividad comercial.

De igual forma la entidad territorial no tiene en cuenta que la administradora de riesgos laborales la equidad seguros, tiene asegurados varios centros de trabajo para los cinco niveles de riesgo y para diferentes actividades comerciales lícitas que desarrolla la empresa, que no necesariamente deben estar consignadas en el documento de constitución de la sociedad, lo que hace que se presuma la autenticidad y la veracidad de la existencia de estos centros de trabajo que actualmente posee la empresa que represento, porque si no existieran, la administradora de riesgos laborales no hubiera autorizado la apertura de dichos centros de trabajo y mucho menos, les estaría prestando la cobertura a los trabajadores dependientes afiliados a ella.

Por lo expuesto, se deberá tener en cuenta, al momento analizar el presente alegato de conclusión, la naturaleza de la empresa objeto de sanción, la buena fe en las actuaciones, la ausencia de pruebas que corroboren los hechos que se imputan, la existencia de varios centros de trabajo, la presunción de legalidad en la afiliación a la administradora de riesgos laborales, la ausencia de quejas o denuncias de ciudadanos en contra de la entidad que represento y la importancia en la generación de empleo que jalona el sector productivo de la región después de una difícil situación económica.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

R

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º, como también por la Resolución 3238 de 2021.

Del mismo modo, es oportuno recordar lo que contempla el manual del inspector de trabajo y seguridad social en lo referente a la operatividad de los inspectores, en donde se precisa que la función de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su naturaleza de policía administrativa, pertenece al Ministerio del Trabajo ejercerla en las relaciones laborales, como cabeza del sector del trabajo. De manera concordante, la actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Ello surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo. Para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En la presente investigación encuentra este despacho que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no sólo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se recordará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desarrollo de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones relativas a las condiciones del Sistema General de Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente; por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a solventar el proceso administrativo sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez revisados y valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la Seguridad y Salud en los centros de trabajo y para el caso en particular lo relacionado con la actuación de la

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

empresa / empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** en el desarrollo de su actividad económica y objeto misional.

Y, para empezar a dar respuesta a los reproches de la Representante Legal de la investigada que esgrime una falsa motivación del Auto No 1947 del 22/11/2021 por el cual se formularon los cargos y la violación del procedimiento de imputación de cargos ya que el Auto precitado no reúne los requisitos de Ley en forma sustancial, con el mismo se viola el debido proceso y el derecho de defensa de su representada, se traerá expresamente el análisis y valoración que se realizó del material probatorio, que hasta ese momento (etapa de formulación de cargos) reposaba en el legajo, y que es:

"El 24/08/2021 se recibe de parte de la ARL Equidad Seguros información solicitada para la Inspección General que se debe practicar a las Administradoras de Riesgos Laborales periódicamente y en cumplimiento al Plan Integral de Inspección que debe ejecutar la Dirección Territorial; en el análisis y revisión de la información se desprendieron los siguientes aspectos en relación con la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 - 1:

1. **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 - 1 se encuentra matriculada desde el 03/07/2014, el establecimiento que funciona en la ciudad de Pereira se matriculó el 22/08/2014.
2. Registro de **11 ATE** en lo corrido del año 2021, con descripciones en los reportes que no se ajustan a las actividades económicas que desarrolla **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S (7010 Actividades de administración empresarial - 7020 Actividades de consultoría de gestión) que son clase I**, se relacionan accidentes en Industria, Construcción, Manufactura que son Clase III, IV y V.
3. Certificación de más de mil trabajadores activos a la fecha (gran empresa). Con tarifas que cobijan todas las clasificaciones de riesgos (I a V).
4. El reporte de autoevaluación de estándares mínimos SG - SST realizado en la página del fondo de riesgos laborales muestra para el año 2019:
Cantidad de Trabajadores: de 1 a 10.
Responsable del SG - SST: Paola Pacheco, cc No 111050878, licencia No 1568.
Se diligenciaron los estándares que aplican para una empresa clasificada en riesgo I y con menos de 10 trabajadores.
5. El reporte de autoevaluación de estándares mínimos SG - SST realizado en la página del fondo de riesgos laborales el 31/01/2021 muestra para el año 2020:
Cantidad de Trabajadores: de 1 a 10.
Responsable del SG - SST: Paola Pacheco, cc No 111050878, licencia No 1568.
Se diligenciaron los estándares que aplican para una empresa clasificada en riesgo I y con menos de 10 trabajadores.
6. El plan de trabajo diseñado en articulación con la ARL Equidad determina acciones para actividades económicas de alto riesgo, (riesgo biológico, riesgo eléctrico y trabajos con energías peligrosas, tareas de alto riesgo - trabajo en alturas, exposición a riesgo químico) que no tienen coherencia con las clasificaciones de riesgo I de la actividad que desarrolla la sociedad.
7. La ARL Equidad en el transcurso del año 2021 brindó **97 ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN REALIZADAS POR PROVEEDORES A LAS EMPRESAS** en la cual Previendo Riesgos S.A.S desarrolló con sus profesionales, las capacitaciones a 1433 asistentes de la empresa y 1433 Unidades de duración, reportes que fueron firmados por Juan Fernando Russi Rojas en el cargo de Gerente administrativo y que tiene como último registro la fecha 13/07/2021 según se evidencia en la información suministrada por la ARL el 24/08/2021.
8. La ARL Equidad en el transcurso del año 2021 ofreció **10 ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN SG - SST** de manera virtual y presencial en las que la ARL destinó 27 horas de asesoría con los profesionales en la empresa, actas que fueron firmadas por Juan Fernando Russi Rojas en el cargo de Gerente administrativo y que tiene como último registro la fecha 16/07/2021 según se certifica en la información suministrada por la ARL el 24/08/2021.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA PRESTA MIENTRO QUE SE CUMPLA

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

9. Paola Pacheco, cc No 111050878, licencia No 1568; quien firma como responsable del SGSST de la empresa, también es una de las profesionales que desarrolla las actividades de Previendo Riesgos S.A.S.
10. Gelacio Cardona Osorio, Camila Arenas Arredondo, Sandra Carolina Arenas Arredondo son trabajadores de la oficina donde se valida la operación de la sociedad y quienes participaron en 2 capacitaciones.

Este análisis conlleva a que se verifique en el link (website – dirección) del Ministerio de Salud y Protección Social siguiente, si **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 – 1 tenía licencia para desenvolverse en su objeto misional como una agremiación – asociación autorizada para realizar afiliaciones colectivas a la seguridad social integral.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/OAS/listado-autorizadas-para-afiliacion-colectiva.pdf>

El resultado fue negativo, no aparece en la relación listada en el link que es donde aparecen las habilidades para dicha labor por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante el Auto No. 01377 del 01 de septiembre de 2021 se comisiona al Inspector de Trabajo WILLIAM GÓMEZ ROJAS con el objetivo de efectuar visita de Riesgos Laborales a la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1**.

El 21/09/2021 se efectuó la diligencia en el establecimiento de comercio ubicado en el edificio de la Cámara de Comercio en la calle 23 con cra 8 oficina 504 (antes estaba en la dirección cra 7 No 22 – 56 oficina 301 edificio Antafes). Al ingresar a las oficinas se observa y valida que se estaba adelantando proceso de afiliación, y recepción de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a dos personas, le expiden el respectivo recibo de caja. Posteriormente se hace la presentación y se explica el objetivo de la inspección a la señora Sandra Arenas Representante Legal, quien informa que la visita será atendida por el abogado, a quien llaman y muy rápidamente hace presencia.

Es así como, Juan Fernando Russi Rojas se involucra y comunica que es el abogado asesor (firma los reportes de la ARL como gerente administrativo) de la empresa e informa que allí trabajan 4 personas (2 Hombres y 2 Mujeres) y 1 contratista que es él (abogado asesor). A raíz de lo observado al momento de la entrada a la oficina y con la información de la ARL, se cuestionó si la empresa tenía licencia del Ministerio de Salud y protección social para realizar afiliaciones colectivas al Sistema de Seguridad Social Integral actividad que desempeñan, validándose por el abogado que NO.

En el acta de la reunión se requirió:

1. La Matriz IPEVR actualizada.
2. La autoevaluación de estándares mínimos para la implementación del SG – SST del año 2020.
3. Licencia y hoja de vida del profesional que lidera el SG -SST.
4. Las Investigaciones de los AT registrados en el año 2021.

El 30/09/2021 vía correo electrónico con radicado No 05EE2021706600100005207 se reciben los documentos solicitados en el Acta de la Visita; una vez revisados se destaca:

1. De la Autoevaluación de Estándares mínimos para implementación del SG – SST del año 2020 que se practicó para una empresa de menos de 10 trabajadores en riesgo, se presenta:
 - El estándar 1.1.1. Responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
No Cumple

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

- El estándar 1.2.1 Programa Capacitación promoción y prevención PYP. No Cumple.
 - El estándar Identificación de peligros y evaluación y valoración de riesgos. No Cumple.
 - El estándar 4.2.1 Implementación de medidas de prevención y control de peligros/riesgos identificados. No Cumple.
2. La Matriz IPEVR actualizada en febrero de 2021 contempla las zonas/lugares: Gerencia, Recaudo y servicio al cliente, auxiliar administrativo, ejecutivo de ventas. No se visualizan interpretaciones del nivel de probabilidad altas.
3. Los FURAT muestran:

AT registrados en 2021			
No	fecha	nombre trabajado	descripción
1	12/03/2021	Jhonny Alexander Hidalgo Betancurt	el empleado se encontraba realizando un domicilio cuando se encontraba conduciendo en la moto
2	15/03/2021	Yersson Fernando Amaya Gonzalez	al momento de trabajar con unas laminas en el area de trabajo, se encontraba soldando y tenia que corta una punta de dicha lamina
3	16/04/2021	Edgar ramón Amapallo Gonzalez	cuando al momento de trabajar en una maquina se encontraba apretando una tuerca
4	26/04/2021	Jhon Mario Giraldo López	
5	16/06/2021	Miguel Angel Jaramillo Osorio	cuando al momento de realizarle el mantenimiento a una hidrolavadora, se encontraba desajustando unos tornillos,
6	4/01/2021	Jeisson Alejandro Tapias García	al momento de estar cortando una guadua, piso mal y se cayo
7	18/02/2021	Deimer Andrés Sepulveda Benítez	AL MOMENTO DE ESTAR SUBIENDO UNAS GUADUAS A UNAS VIGAS DE CEMENTO TUVO UNA HERIDA,
8	9/03/2021	Jamersson Sepulveda Arias	al estar manejando un bugui (carreta) el cual estaba cargado de cemento,
9	11/03/2021	Luis Eduardo Marulanda Quintero	cuando se encontraba en el area estructurando unas laminas almomento de estar pegando una lamina a la estructura con unos tornillos
10	27/04/2021	Andrés Mauricio Zuluaga Cañaveral	cuando se encontraba clavando unas puntillas, en una escalera de un metro de altura del suelo, cuando se cayo de lado,

La descripción refleja actividades diferentes a la que supuestamente desempeña **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S (7010 Actividades de administración empresarial - 7020 Actividades de consultoría de gestión)**

4. El empleador en los FURAT es:

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '7'.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA	
TIPO DE VINCULADOR LABORAL	SEDE PRINCIPAL
<input checked="" type="checkbox"/> (1) Empleador	Nombre de la Actividad Económica
<input type="checkbox"/> (2)	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A TODAS LAS
<input type="checkbox"/> (3) Cooperativa de Trabajo	Código
	1671901
NOMBRE O RAZÓN	GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS
TIPO DE	NI <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> RA <input type="checkbox"/> No 900746494
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 26 04	TELÉFONO: 3154112366 FAX:
CORREO ELECTRÓNICO	gestoresyconsultoresdecolombia
DEPARTAMENTO VALLE	76 MUNICIPIO TULUA
	76834 ZONA: U <input type="checkbox"/> R <input checked="" type="checkbox"/>
CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR	
Son los datos del centro de trabajo los mismos de la sede SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CÓDIGO 01	

5. No se remitieron las Investigaciones de los 10 AT registrados y que se solicitaron en el acta.

El análisis de la información anteriormente revisada conlleva a que se presuma que **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 – 1 está ejerciendo actividades irregulares en la afiliación colectiva de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral.

Es por lo que el Inspector de trabajo WILLIAM GÓMEZ ROJAS el 29/09/2021 con memorando radicado bajo el número 08SI2021706600100001069 con el asunto "Informe inspección general en Riesgos Laborales empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S**" pone en conocimiento del Director Territorial el resultado de la diligencia adelantada en el centro de trabajo y en donde se concluye "... adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa / empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 – 1"

Ahora, es preciso recordar lo que se decreto en El artículo 56 del Decreto 1295 de 1994 "**Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales**", el cual nos indica que las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, por lo tanto, es de vital importancia la información emitida por las ARL en las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Por ello, en coherencia y congruencia con el Rol de Inspección Vigilancia y Control en materia de Riesgos Laborales que por mandato de la Ley se confiere al Ministerio del Trabajo, al revisar la información que la ARL EQUIDAD suministró en el requerimiento de Inspección a sus obligaciones y responsabilidades como actora fundamental del Sistema General de Riesgos Laborales SGRL se observan datos (señales) que alertan sobre presuntas irregularidades de la normativa vigente en el SGRL que quedaron plantadas en el numeral II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO del auto **No 1947 de formulación de cargos** y que apuntaban a una presunta afiliación colectiva irregular al SSI, es por lo inmediato que se procede a revisar el link (website – dirección) del Ministerio de Salud y Protección Social para avizorar si **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 – 1 tenía licencia para desenvolverse en su objeto misional como una agremiación – asociación autorizada para realizar afiliaciones colectivas a la seguridad social integral, siendo negativo el resultado de la acción, no aparece en la relación listada en el link que es donde florecen las habilitadas para dicha labor por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Luego, en aras de certificar los hechos conocidos en la información arrojada por la ARL y en armonía con la coherencia y congruencia que exige el debido proceso, se adelanta la Inspección al centro de trabajo (edificio de oficinas) en donde desde la portería al solicitar información de la empresa, los guardas y porteros

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

manifiestan "...para los pagos de seguridad social..", confirmando el Inspector comisionado que allí en **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** Nit 900746494 - 1 se adelantán actividades de afiliación y recepción de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a dos personas, le expiden el respectivo recibo de caja, situación que quedó consignada en el acta de la diligencia refrendada por el Abogado asesor (en las actas de la ARL se registra como gerente administrativo) quien es "Especialista en Gerencia de la Salud y la Seguridad en el trabajo", conocedor como nadie de la normatividad vigente que regula el SGRL, sabía de que se estaba hablando y ejecutando en la entrevista. El mismo abogado especialista en SST que al ser cuestionado por la actividad y la licencia del Ministerio de Salud para realizar las afiliaciones colectivas al SSI afirmó no tenerla (se registró en el Auto No 1497 y en el acta que el abogado especialista en SST firmó) y que se negó a suministrar las copias de los recibos de recaudo que le entregaban a los usuarios que allí materializan los pagos, y que hoy en los alegatos lo tiene sustentando "... no existe siquiera una sola prueba válida que brinde un total convencimiento o certeza subjetiva mas allá de cualquier duda razonable a la autoridad que ejerce la potestad sancionadora, de que la entidad que represento este ejerciendo afiliación colectiva de trabajadores independientes a seguridad social, pues, como prueba en el expediente no existe un recibo de pago, una afiliación a seguridad social..." (subrayas fuera de texto), no es suficiente para el abogado asesor especialista en SST con la verificación que el Inspector llevó a cabo en las oficinas de la empleadora y donde se constató las actividades que allí se llevan a cabo con asesoría de un abogado especialista en SST (matricula de la empresa registrada en el año 2014). Esto, continúa mostrando la congruencia y coherencia del desarrollo del proceso instaurado desde el inicio.

Por lo tanto, una vez validado el **presunto** incumplimiento a la normativa vigente en el SGRL se recomienda por el inspector comisionado para la Inspección en el informe presentado (informe en el cual se narran estos hechos comprobados), acá es necesario recordar al abogado asesor especialista en SST que la Inspección puede ser ocular (como la realizada en la oficina) y documental (como la llevada a cabo con el material probatorio que reposa en la Dirección Territorial que incluye la información suministrada por la ARL Equidad) esta claridad se hace considerando el reproche que se ilustra en los alegatos "Por lo expuesto, es claro que el hecho que determina el merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, es el informe del inspector de conocimiento inicial, lo cual va en contravía con principio de congruencia y una falsa motivación al formular los cargos en el pliego por presuntas conductas totalmente distintas a los hechos generadores de dicho proceso administrativo sancionatorio, pues, se ha desconocido el debido proceso de parte de la entidad dentro del presente trámite al endilgarme unos cargos diferentes a los que determinaron el merito"; que se adelante Proceso Administrativo Sancionatorio, mostrando la coherencia y congruencia de la actuación hasta el momento desatada.

Luego se proyecta la existencia de mérito y se le comunica y avoca el conocimiento al ya investigado **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 - 1**, Auto No 1838 del 05/11/2021 que se recibe en la empresa y por ello en los alegatos se cuestiona; lo anterior en sintonía con lo promulgado en la Ley 1437 de 2011 que reglamenta las actuaciones administrativas del operador en garantía al debido proceso; desde la encartada empresa no reprochan nada teniendo derecho a controvertir lo informado, el Ente Ministerial sigue siendo congruente, coherente y legalista en su actuar.

El auto que determina mérito desde la óptica de la Representante Legal no es congruente con los cargos formulados porque en el primero se estableció: "**la presunta violación de la normatividad vigente en el sistema general de riesgos laborales y que tiene que ver con las obligaciones de los empleadores en la prevención y protección en seguridad y salud en el trabajo en los ambientes laborales de quienes se involucran en el desempeño de la actividad económica**" y que los cargos formulados no guardaban relación con esta presunción; circunstancia que obliga al despacho a advertir y precisar que la presunción objeto de reproche expuesta en el auto de existencia de mérito, se encuentra directamente relacionada o inmersa dentro de las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta para los incumplimientos

PRIMEA COPIA AUTÉNTICA DEL PROCEDIMIENTO

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

normativos expuestos en los cargos formulados; pues las responsabilidades y obligaciones de todo empleador frente al tratamiento de los accidentes de trabajo, como son la realización de las investigaciones de aquellos, además de no patrocinar o permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al sistema general de seguridad social integral, y para el caso en específico a riesgos laborales, hacen parte de la normatividad vigente del sistema general de riesgos laborales al que pertenece la seguridad y salud de los trabajadores en cada uno de los ambientes laborales.

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA	
TIPO DE VINCULADOR LABORAL	SEDE PRINCIPAL
<input checked="" type="checkbox"/> (1) Empleador	Nombre de la Actividad Económica
<input type="checkbox"/> (2)	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA NCP HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A TODAS LAS
<input type="checkbox"/> (3) Cooperativa de Trabajo	Código <input type="text" value="1671901"/>
NOMBRE O RAZÓN	GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS
TIPO DE	NI <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> No <input type="text" value="900746494"/>
DIRECCIÓN:	Calle 37 No. 26 04 TELÉFONO: 3154112366 FAX:
CORREO ELECTRÓNICO	<input type="text" value="gestoresyconsultoresdecolombia"/>
DEPARTAMENTO	VALLE <input type="text" value="76"/> MUNICIPIO TULUÁ <input type="text" value="76834"/> ZONA: U <input type="checkbox"/> R <input checked="" type="checkbox"/>

Llevando a que se formulen los cargos ya conocidos, por la presunta violación de las normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico del SGRL y que desde la empleadora son muy bien conocidas al tener un asesor abogado especializado en SST; hasta esta etapa era una presunción y para la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo es una empleadora contratante **con 4 trabajadores** (información brindada en el acta de la visita firmada por el abogado asesor especialista en SST) y **3461 trabajadores activos según Certificación de la ARL Equidad**, mostrando un contraste en las cifras que preocupan y siguen alertando del ilegal proceder.

CERTIFICA QUE

La empresa GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS identificada con NIT número 900746494 aportante a nuestra Administradora de Riesgos Laborales bajo el formulario de afiliación A2201297, presenta a continuación los siguientes empleados activos y retirados, según información existente en nuestra base de datos.

TOTAL ACTIVOS	3,461
---------------	-------

El Auto de formulación de cargos es congruente y tiene estrechísima relación con la presunta irregularidad que desde el inicio de la Inspección documental se detectó, presunta afiliación colectiva irregular, Auto que también es coherente con la funcionalidad del Ente Ministerial, Auto que se llevó hasta la instancia de Notificación por aviso, a pesar de que las citaciones para el proceso de notificación se recibieron en la empresa y no fueron atendidas como se puede validar en las guías del servicio de correspondencia y que hacen parte del registro documental del proveído, esto para garantizar la LEGALIDAD del Proceso administrativo sancionatorio, ser garantista con el investigado y dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta etapa, igualmente, no se remitió escrito ni material probatorio de parte de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 - 1** que llevara a desvirtuar los cargos formulados ni a controvertir la actuación hasta el momento desarrollada y a la cual tenían derecho como se les recordó en el Auto y era bien sabido por el abogado asesor especialista en SST que forma parte de la empresa.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Por lo tanto, se puede afirmar y reiterar con plena seguridad y certeza de parte del Despacho que hasta esa etapa del proceso se actuó con congruencia, coherencia y Legalidad, además de que el Auto de Cargos No 1947 del 22/11/2022 se encuentra Motivado de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 ya que señala con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así las cosas, la tesis argumentada por la Representante Legal Sandra Carolina Arenas Arredondo en la instancia de Alegatos de Conclusión, no es del recibo del Despacho y no tiene ningún fundamento jurídico que permita entrever la violación al debido proceso porque como se vio los autos generados por el ente ministerial están bien estructurados, motivados con argumentación saliente de las pruebas, se han comunicado y notificado en debida forma y se ha permitido el derecho a la defensa, sino, no estaríamos en esta instancia revisando y haciendo claridad a las réplicas emanadas desde la investigada y que muy seguramente nos llevaran a atender hasta que se agote la vía gubernativa establecida por la normatividad administrativa que nos rige en todas las manifestaciones de las partes involucradas; pareciera que está tratando de desviar el rumbo del proceso sin aportar elementos contundentes de juicio que lleven a desvirtuar los cargos formulados y que para el caso es la autorización del ministerio de Salud para realizar afiliaciones colectivas de manera regular al SSI y las investigaciones de los accidentes de trabajo que se presentaron en la empresa en los reportes ante la ARL Equidad en el año 2021.

Una vez atendida la reclamación de la Representante Legal de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** es relevante destacar información posterior a la Formulación de Cargos que se ha registrado en el expediente contentivo y que es:

1. **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494** – 1 no acreditó los Estados Financieros Dictaminados de los años 2020 y 2021.
2. Con radicado de ingreso No 05EE2022706600100002484 el 13 de mayo del 2022 a través de correo electrónico la doctora Yenny Andrea Rey Rojas Abogada Dirección Legal de Seguros y Riesgos Laborales de la ARL Equidad Seguros, remite comunicación de información relacionada con el asunto "No continuidad de la afiliación la Equidad Seguros de Vida ARL" realizada a la Representante Legal de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO**, informando:



Bogotá, 3 de Marzo de 2022

Doctor(a)
SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO
REPRESENTANTE LEGAL
GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS
NT. 900746494
Calle 37 No. 26 04
3154112366
Tulua - Valle

Asunto: No continuidad de la afiliación La Equidad Seguros de Vida ARL.

Reciba un cordial saludo.

Como es de su conocimiento, por las comunicaciones enviadas a la compañía que Usted representa, el día 9/11/2021 La Equidad Seguros de vida ARL viene realizando un seguimiento y control de las empresas que puedan estar realizando afiliación irregular de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales. Como resultado del mismo, y después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa y validar la información, encontramos que:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes.

2. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales.

Por las razones anteriormente expuestas, la afiliación de su empresa no se ajusta a los parámetros de afiliación del Sistema General de Riesgos Laborales. Por tal motivo le notificamos la finalización de la afiliación correspondiente a la empresa **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS NIT. 900746494** y le solicitamos no continuar realizando aportes al Sistema General de Riesgos Laborales a través La Equidad Seguros ARL.



Esta decisión aplicará a partir del 31/05/2022 por tanto, le informamos que los eventos materializados con anterioridad a la misma y calificados como de origen laboral seguirán teniendo cobertura de conformidad con la Ley, garantizando de esta manera el derecho a la seguridad social de los afiliados o sus beneficiarios.

Validándose la irregularidad que desde el principio de la revisión de la información allegada por la ARL el inspector comisionado observó y que con esta tardía verificación de la Administradora de Riesgos Laborales se comprueba, dejando sin argumento lo esgrimido por la Representante Legal en los alegatos cuando expresa: "De igual forma, la entidad territorial no tiene en cuenta que la administradora de riesgos laborales la equidad seguros, tiene asegurados varios centros de trabajo para los cinco niveles de riesgo y 8 Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: para diferentes actividades comerciales lícitas que desarrolla la empresa, que no necesariamente deben estar consignadas en el documento de constitución de la sociedad, lo que hace que se presuma la autenticidad y la veracidad de la existencia de estos centros de trabajo que actualmente posee la empresa que represento, porque si no existieran, la administradora de riesgos laborales no hubiera autorizado la apertura de dichos centros de trabajo y mucho menos, les estaría prestando la cobertura a los trabajadores dependientes afiliados a ella", sino que operó fue una lenta, permisiva y sospechosa actuación de la ARL en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en el SGRL

3. Los activos totales que aparecen reportados por **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1** en los procesos de matrícula y renovación periódica ante la Cámara de Comercio registran los siguientes valores:

AÑO	V/R ACTIVOS TOTALES
2014	\$5,000,000
2015	\$5,400,000
2016	\$6,200,000
2017	\$6,900,000
2018	\$7,000,000
2019	\$7,100,000
2020	\$7,500,000
2021	\$9,726,482
2022	\$3,441,983

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Valores que no guardan ninguna coherencia para una empresa que tiene **3461 trabajadores activos** en la Administradora de Riesgos laborales y que como lo resalta la Representante Legal de la empleadora "...el hecho que la entidad que represento es una sociedad por acciones simplificadas S.A.S. en donde el objeto social es amplio y no es restrictivo a los que inicialmente estén registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, toda vez, que el artículo 5 de la ley 1298 de 2008, establece que: "la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita" y que esta facultada para desarrollar cualquier actividad comercial"

El material probatorio obrante en el expediente demuestra que los cargos u oficios de los trabajadores que están afiliados no corresponden con el objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación, no se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes, y de que, aunque **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** reportó una actividad económica claramente definida, solo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social de manera irregular, además de que se evidencian debilidades manifiestas en la ejecución del SG – SST que están desarrollando.

El actuar irregular de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** está causando desde mucho tiempo atrás (más de 8 años matriculada) un desequilibrio económico al interior del Sistema, la defraudación de la confianza legítima de los ciudadanos que actualmente son inducidos a esta práctica por intermediarios, traumatismos y congestión en despachos judiciales cuando los usuarios en pro de sus derechos acuden a estas instancias para reclamarlos, y la correcta afiliación de los trabajadores al SGRL limitando la implementación de acciones preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que garanticen el logro de los objetivos y propósitos de la política pública de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Funcionar en la legalidad y de forma regular significa actuar con total diligencia y transparencia en nuestras gestiones, con el fin de poder desarrollar programas y procesos que nos permitan materializar ambientes de trabajo seguros, saludables y que cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone, así como lograr una cobertura amplia y efectiva de las prestaciones asistenciales y económicas que consagra el sistema a favor de sus destinatarios y/o beneficiario y que preocupantemente a muchos empresarios se les ha olvidado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Inicialmente es imperativo reiterar que la salud de los trabajadores y la estabilidad de las Instituciones que hacen parte del Sistema Estatal son una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

Del mismo modo, se recuerda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, la prevención y control de los riesgos laborales es responsabilidad de los empleadores. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo; y las entidades administradoras de riesgos laborales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

En materia de riesgos laborales, la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto Único

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Reglamentario del Sector Trabajo, (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL.

Es así que en tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

"Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar. (Artículo adicionado por el Decreto 1563 de 2016, art. 1)"

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general "los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales", toda vez que esta es una responsabilidad de los empleadores o contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, "el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social dicha entidad y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley", reiterando que la agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y las empresas o entidades contratantes "con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012".

Respecto a la competencia interna para adelantar las actuaciones administrativas se hace necesario recordar que de conformidad con lo establecido por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, los directores territoriales resuelven en primera instancia investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponen las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiéndole conocer de la segunda instancia a la Dirección de Riesgos Laborales.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

La práctica de afiliación colectiva irregular al SSSI se viene presentando en la actualidad con mayor intensidad, por cuanto se han incrementado los intermediarios que sin contar con la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a los lineamientos del Libro 3, Parte 2, Título 6 del Decreto 780 de 2016, bajo distintas denominaciones inundan Internet y los postes de las principales ciudades del país con publicidad, ofreciendo a las personas la posibilidad de realizar los pagos a la seguridad social en porcentajes inferiores a los determinados por la normatividad vigente obligando a las diferentes Entidades del Estado a intervenir de acuerdo con su competencia y para ello están promocionando y difundiendo información de estudios relacionados con este actuar irregular, como son:

En la página del Ministerio de Salud y Protección Social se avisa:

(....) **"Alerta por engaño en los servicios de intermediación en la afiliación al SGSSS**

Mucho cuidado. Personas inescrupulosas están ofreciendo a los trabajadores independientes del país servicios de intermediación en la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social por valores inferiores a los establecidos en la normatividad legal vigente. A través de redes sociales, internet, postes y muros, entre otros medios, están ofreciendo dichos servicios. Estas personas le generan a los trabajadores y a sus familias la confianza de quedan cubiertos en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, cuando en realidad no lo están, ya que se apropian indebidamente de los dineros que de buena fe les depositan, o no transfieren la totalidad de los recursos a cada una de las entidades del sistema; o proceden a su afiliación bajo una condición muy distinta a la que realmente tienen.

Recordamos a la ciudadanía que, para ejercer la función de intermediación en la afiliación y pago de aportes en la seguridad social, se debe contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual pueden consultar el listado de entidades autorizadas para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social."

(....)

En la página del Ministerio del Trabajo en el link <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2022/febrero/ministerio-del-trabajo-lanza-campa%C3%B1a-af%C3%ADlese-bien-no-asuma-riesgos-el-poste-no-afilia?inheritRedirect=true>, se publica:

(...)

- **Presunta estafa y captación ilegal** serían los supuestos delitos cometidos por las "afiliadoras de poste". Las pruebas en poder del Ministerio del Trabajo, como videos y documentos serán entregados a la Policía Nacional y la fiscalía general de la Nación.
- Durante del 2021 las presuntas estafas por parte de las "afiliadoras de poste" ascendieron a **5 mil millones de pesos.**
- Mediante un trabajo de inspección digital, desde el Ministerio del Trabajo, se identificaron 414 empresas en todo el país con irregularidades en la afiliación de sus trabajadores.
- Las supuestas captadoras, le ofrecen al ciudadano, afiliación mensual a EPS, ARL y pensión por costos mínimos, que van desde los \$ 50.000 y realmente sólo los afilian de 1 a 8 días máximo, poniendo en riesgo la seguridad social y la protección del trabajador.

Bogotá, 22 de febrero del 2022. En los postes de casi todo el país, se ven avisos que ofrecen afiliaciones mensuales a EPS, ARL y pensión por costos mínimos que van desde los \$50.000, lo que las personas no saben es que este tipo de afiliaciones son fraudulentas y las empresas que realizan este tipo de prácticas estarían estafando y convirtiéndose en captadoras ilegales de dinero.

PRIMERA CONSULTA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

9

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Videos enviados por la ciudadanía al Ministerio del Trabajo, dejaron al descubierto como opera esta red de "afiliadoras" tal como las nombra la UGPP. En las imágenes se puede observar que en varios locales de un Centro Comercial en el occidente de Bogotá e incluso desde la calle y con volantes en mano, ofrecen como "pan caliente" afiliarse a Salud, Pensión y ARL por precios muy bajos, muchos trabajadores incautos caen en estas presuntas estafas.

"Luego de conocer las denuncias de los ciudadanos, realizamos un trabajo juicioso con nuestros inspectores y fuimos a estos lugares para hacer una revisión a fondo, increíblemente encontramos que estas oficinas que serían captadoras de dinero, como se observa en los videos, cobran hasta \$ 200.000 mensuales por afiliarse a los trabajadores a EPS, ARL y Pensión, pero realmente los afilian sólo 1 o máximo 8 días, esto significa que, si el trabajador tiene un accidente y requiere servicios de salud, nadie le va a responder, porque las afiliaciones son por periodos inferiores al mes apenas por unos días" aseguró, Ángel Custodio Cabrera, Ministro del Trabajo.

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, le recuerda a la ciudadanía que, para ejercer la función de intermediación en la afiliación y pago de aportes en la seguridad social, se debe contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual pueden consultar el listado de entidades autorizadas para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social.

Durante 2021 la UGPP recibió y gestionó alrededor de 400 denuncias relacionadas con 286 empresas que prestamente realizaban la intermediación de la afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social de aproximadamente 60.000 trabajadores independientes, sin autorización del Ministerio de Salud y cometiendo irregularidades en el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

"Al existir un contrato de trabajo verbal o escrito, quien debe afiliarse y cotizar a la seguridad social del trabajador dependiente es la empresa, junto con el trabajador, por eso también insistimos a los trabajadores independientes que no se dejen engañar por estas afiliadoras de poste, porque en caso de accidente laboral o enfermedad quedarían totalmente desamparados", puntualizó el jefe de la cartera laboral.

¿Qué sucede, si el trabajador no está afiliado por la empresa contratante?, **su afiliación no es válida**, la empresa contratante asume todas las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo, enfermedad laboral o muerte del trabajador, en una cuantía que puede superar los quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).

Las "afiliadoras" de poste, no cotizan por los treinta (30) días del mes, sólo reportan y pagan la seguridad social (Pensiones, Salud y Riesgos Laborales) por el valor correspondiente a un (1) día de cotización, máximo (8), reportando el retiro del trabajador o independiente y se quedan con el dinero de los otros días, en tal sentido quedan descubiertos en salud, pensiones y riesgos laborales, ya que se apropian indebidamente de los dineros que de buena fe les depositan, o no transfieren la totalidad de los recursos a cada una de las entidades del sistema; o proceden a su afiliación bajo una condición muy distinta a la que realmente tienen.

El ciudadano puede hacer los pagos sin ningún costo a través de los operadores de recaudo certificados, que se llaman operadores pila y seguir el estado de aportes a la seguridad social en la página <https://miseguridadsocial.gov.co/>, y, si se da cuenta de que fue víctima de algún robo, o fraude, denuncie ante la Unidad de Gestión de Parafiscales (UGPP), por el no pago correcto de aportes, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo por la afiliación irregular y a la Fiscalía General de la Nación por posible falsedad, estafa entre otros delitos.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

(....)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2016) en su Informe de Seguimiento Fiscal No. 4, señala que la evasión de las contribuciones obligatorias a la seguridad social ocasiona **numerosos perjuicios económicos**, toda vez que (i) genera la pérdida de ingresos para el Sistema que deben ser recuperados a través de mecanismos fiscales menos eficientes; (ii) causa una mayor carga para los contribuyentes que cumplen correctamente con sus aportes, pues obliga a elevar los porcentajes de cotización para la financiación del Sistema; (iii) acarrea un gasto adicional de recursos a los evasores para no ser detectados y a las autoridades estatales para identificarlos; (iv) trae consigo inequidades entre los contribuyentes y los evasores que incrementan la desigualdad de la distribución del ingreso entre trabajadores similares; y (v) **"causa distorsiones en la actividad del mercado laboral, conlleva pérdidas de bienestar, y va de la mano con cambios en el comportamiento de los trabajadores que estimulan el sector informal y reducen el crecimiento y el desarrollo económico"** - subrayas y negrillas propias-

Los anteriores informes ponen de relieve el panorama actual de la evasión en los pagos a la seguridad social en Colombia, pero no son específicos en la cuantificación de los montos de evasión atribuibles a los intermediarios que afilian colectivamente a los trabajadores independientes en forma irregular y que mediante diversas maniobras defraudan al Sistema y al ciudadano, lo que refleja la ausencia de articulación estatal en el control y seguimiento a la citada problemática.

Para el caso de marras y que involucra a la firma **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, se le formularon los siguientes cargos de acuerdo con los hechos relacionados con anterioridad:

CARGO UNO: *Por la presunta afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3 del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la Resolución 0312 de 2019.*

CARGO DOS: *No realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo va en contravía con lo promulgado en el artículo 2.2.4.6.32 del DUR 1072 de 2015.*

Como se sustentó en el ítem anterior, la investigada no desvirtuó los cargos en el tránsito del proceso y antes, con las labores de verificación que adelantó tardíamente la ARL Equidad Seguros se certificó la irregular práctica que está desempeñando **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1**, tanto así que hasta le avisó la decisión de "No continuidad de la afiliación La Equidad Seguros de Vida ARL", y esta providencia aplicará a partir del 31/05/2022; aspectos tan importantes como la congruencia y coherencia en el desarrollo de su actividad económica mostraron a luces la tan publicitada pericia irregular, flagelo que anda desbordado debido al escaso control y falta de articulación del Estado. No se acreditó ante el Ente Ministerial la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales como tampoco las investigaciones de los accidentes de trabajo que aparecen reportados ante la Administradora de Riesgos Laborales durante el año 2021 (Al no tener un control y alcance efectivo de los afiliados a los que les adelanta el proceso irregular de afiliación)

Como ya se ha reiterado, el material probatorio obrante en el plenario demuestra que los cargos u oficios de los trabajadores que están afiliados no corresponden con el objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación, no se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes, y de que, aunque **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1** reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social de

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

manera irregular, aunado a esto, no estaba dando ejecución a las acciones preventivas con la diligencia y cuidado que se invoca en la prevención y control de los riesgos a los que se exponen sus dirigidos al no realizar las investigaciones de los accidentes de trabajo que permitieran identificar las causas de los eventos para fijar las acciones correctivas que permitan eliminar o mitigar la ocurrencia de nuevos eventos, esto debido a que al ejecutar una práctica irregular no logra tener el control de las labores que llevan a cabo los afiliados que aparecen como sus trabajadores, desestabilizando el Sistema en todos sus indicadores y poniendo en evidencia las debilidades manifiestas en la ejecución del SG – SST que está desarrollando al no dar el alcance a los centros de trabajo en donde sus registrados prestan sus servicios laborales.

La normatividad vigente es muy precisa en decretar la obligatoriedad de cumplir con los cargos imputados a la investigada, como bien se tiene en los siguientes:

El **DECRETO 1072 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", establece:

Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades

laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones:

1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias;
2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora;
3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y
4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua.

PARÁGRAFO 1. Los resultados de actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio del Trabajo y las recomendaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, deben ser considerados como insumo para plantear acciones correctivas, preventivas o de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo, respetando los requisitos de confidencialidad que apliquen de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2. Para las investigaciones de que trata el presente artículo, el empleador debe conformar un equipo investigador que integre como mínimo al jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el evento, a un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y al responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando el empleador no cuente con la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador por trabajadores capacitados para tal fin.

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

La **RESOLUCIÓN NÚMERO 0312 DE 2019** "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST", decretó:

Artículo 24. De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones o agremiaciones. *Conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Estándares Mínimos, los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al Sistema de Riesgos Laborales, dicha afiliación es responsabilidad o deber de los empleadores o contratantes conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.*

En los casos excepcionales que sea permitida la participación de agremiaciones o asociaciones para la afiliación colectiva a la seguridad social de trabajadores independientes, el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social la agremiación o asociación de que se trate y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado este acorde con la ley.

La agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 y las empresas o entidades contratantes con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Las administradoras de riesgos laborales deben verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo las situaciones irregulares que evidencien al respecto.

Deberes que en esta oportunidad no se acreditaron por parte de la encartada y que llevaron inevitablemente a que los cargos no se desvirtúen en consideración al cumulo de pruebas que obran en el proceso, que brindaron los suficientes elementos de juicio para trasladar a este operador administrativo a validar lo formulado en los cargos.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con empeño la Normatividad en Materia de Riesgos Laborales, y tal como se menciona en el presente proveído, el Despacho permite concluir que el empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 - 1** se encuentra realizando afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales; hecho que pone en riesgo la integridad de los trabajadores al ser expuestos a funciones en diversos centros de trabajo que no tienen afinidad con la actividad económica principal del empleador, no ejerciendo un control eficiente y efectivo sobre los riesgos y peligros a los que estos se exponen y desestabilizando el equilibrio del Sistema en la operatividad, afectando negativamente los indicadores de gestión, lo que conlleva irremediablemente a la decisión de imponer una sanción con base en el cumplimiento de la "Función Coactiva o de Policía Administrativa" que autoriza a este operador administrativo con la facultad sancionatoria, por la violación de las normas vigentes que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y como medida preventiva a fin de evitar futuras irregularidades en el actuar del empleador/contratante y para que este tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas referidas.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

De igual manera, es relevante y fundamental seguir cerrando las brechas de operación y actuación de las "afiliadoras irregulares de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral"; exigiendo a este Despacho el traslado a las demás entidades competentes para investigar y sancionar la afiliación colectiva ilegal en el marco de sus facultades del presente expediente para que apliquen lo que a bien contemplan sus funciones en el manejo de estas prácticas ilegales en el sistema de normas que reglamentan la afiliación irregular de trabajadores en razón a lo que ordena artículo 2.1.4.6 del decreto 780 del 2016 que reza:

"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar". (Negrilla del Despacho)

D. GRADUACION DE LA SANCION

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- 10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- 11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

Para el caso de marras, el Despacho considera los siguientes criterios de graduación para fijar la multa:

-El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: al evidenciarse que el empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** se encuentra realizando afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales; hecho que pone en riesgo la integridad de los trabajadores al ser expuestos a funciones en diversos centros de trabajo que no tienen semejanza con la actividad económica principal del empleador, sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, contrariando lo reglado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019. Así mismo se observa que no hay un propósito de enmienda pues como expresa la Representante Legal de la investigada en el auto de alegatos de conclusión, reprochan con vehemencia la actuación del Ministerio del Trabajo y sostienen que sus actividades son ajustadas a la reglamentación y que la *"..sociedad por acciones simplificadas S.A.S. en donde el objeto social es amplio y no es restrictivo a los que inicialmente estén registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, toda vez, que el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, establece que: "la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita" y que esta facultada para desarrollar cualquier actividad comercial"*

-Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El criterio tiene su sustento en razón a que **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** al estar adelantando una práctica irregular no está contribuyendo a que se cumplan los objetivos y propósitos de la Política Pública de Seguridad y Salud en el Trabajo prioritaria para el Estado, impactando negativamente los indicadores de gestión del SGRL y causando afectaciones sociales y económicas a familiares y actores del Sistema General de Riesgos Laborales; lo que constituye una falta grave en todos los sentidos de aplicación.

De acuerdo con el bien jurídico tutelado que para el caso es seguridad jurídica, Seguridad y Salud en el Trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligado a la vida, la salud y a la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan las labores y se despliega las actividades económicas que registran los "afiliados" de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.**

- El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Al validarse la ejecución de una práctica irregular de parte de **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1** que de acuerdo con las publicaciones y conceptos de las diferentes Instituciones del Estado, incluido el Ministerio del Trabajo, los supuestos delitos cometidos por las afiliadoras irregulares son **"Presunta estafa y captación ilegal"**, toda vez que las "afiliadoras" ilegales no cotizan al SSI el total de los aportes que realmente hacen los afiliados y / o proceden a su afiliación bajo una condición muy distinta a la que realmente tienen; lo que incuestionablemente constituye una ganancia fraudulenta que está beneficiando la ejecución de la citada irregularidad llenando las arcas de quienes desarrollan la ilegalidad. La firma investigada lleva más de 8 (ocho) años ejerciendo su ilegal labor con **3461 trabajadores afiliados activos** según última certificación de la ARL.

Que el Decreto 1563 de 2016 "Por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras

PRIMERA FASE DE LA POLITICA PUBLICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

disposiciones" fijó en su artículo 2.2.4.2.5.3 en lo que atañe con la afiliación irregular al sistema de riesgos laborales lo siguiente:

Artículo 2.2.4.2.5.3 Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el citado artículo, el criterio de proporcionalidad para la cuantía de la sanción que enmarca la presente actuación se encuentra en el rango de 1 a 5000 SMMLV; y teniendo en cuenta que el cuestionado no aportó las pruebas y documentación que desvirtuaran los cargos endilgados además de verificarse por parte de la ARL Equidad Seguros la irregular práctica de afiliación que desestabiliza significativamente la gestión del SGRL impactando la seguridad y salud de los trabajadores y obstruyendo el logro de los objetivos y propósitos de la Seguridad y salud en el Trabajo, adicional a la gravedad en la materialización de los criterios de graduación esbozados, el Despacho procederá a aplicar una sanción de **TRESCIENTOS (300) SMMLV**, equivalentes a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300'000.000)** que corresponden a **SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES, CON NOVENTA Y UNO (7893,91) UVT.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o empleador **GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit 900746494 – 1, representada legalmente por **SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29'786.394 y/o por quien haga sus veces, con actividad económica principal: "M7010 - Actividades de administración empresarial" actividad secundaria: "M7020 - Actividades de consultoría de gestión", con domicilio en la Sede Pereira en la calle 23 con cra 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504 (antes estaba ubicada en la carrera 7 nro. 22 - 56 oficina 301 centro Edificio Antares), correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com, con multa de **TRESCIENTOS (300) SMMLV**, equivalentes a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300'000.000)** que corresponden a **SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES, CON NOVENTA Y UNO (7893,91) UVT**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución, por infringir lo contenido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019 y el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0373 DEL 06/06/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

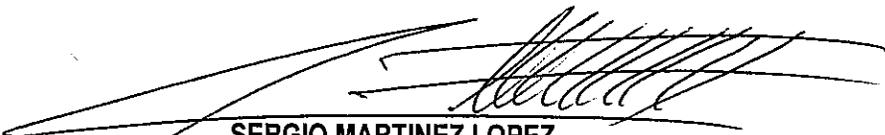
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).



SERGIO MARTINEZ LOPEZ
Director Territorial De Risaralda

Transcriptor/Proyectó: W Gómez.
Revisó: J. Espitia
Aprobó: S. Martínez

https://mintrabajo-col-my.sharepoint.com/personal/wgomez_mintrabajo_gov_co/documents/documentos/procesos administrativos/2021/gestores y consultores de colombia sas/12. resolucion administrativa sancionatoria gestores.docx

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA PRESENTAR EN EL PROCEDIMIENTO

